

Conteo de la prisión preventiva: unificación de cómputos por sobreseimiento, absolución y pena en exceso

POR **NATALIA LORENA ARGENTI** (*)

Sumario: I. Palabras iniciales. — II. Estructura del trabajo. — III. Desarrollo de la propuesta, preguntas. — IV. Conclusiones. — V. Bibliografía.

Resumen: el tema que he seleccionado se ubica dentro del proceso, en la etapa final, al tiempo en que debe efectuarse el cómputo de pena de una sanción penal privativa de la libertad, para determinar cuánto tiempo se ha cumplido, cuánto resta cumplir y por ende, en qué fecha habrá de operar el vencimiento de la pena. En algunos casos puede suceder que quien ha resultado condenado y respecto de quien se está confeccionado el cómputo de pena, registre una causa en la que haya purgado una prisión preventiva, pero que su resultado final haya sido un sobreseimiento o una absolución. Y he aquí la pregunta que no tarda en llegar, y la constituye el hecho de si es factible traer al cómputo de la pena, los días sufridos en prisión preventiva en la causa en la que se obtuvo ese resultado favorable (una desvinculación) y descontarlos del tiempo total, o si ello no resulta factible y el reclamo sólo puede traducirse en una indemnización monetaria. Respuestas que serán abordadas en este trabajo de la mano de variada jurisprudencia que nos ilustrará acabadamente sobre las aristas que posee el tema.

Palabras claves: cómputo de pena - sobreseimiento - absolución

Count of the remand: unification of computations by dismissal, acquittal and penalty in excess

Abstract: *the theme I selected is located, in the process, in the final stage, at the time that must perform the computation of penalty of a private criminal sanction of the freedom to determine how long has been fulfilled, remaining comply and therefore which date there will be to operate the expiration of the penalty. In some cases it may happen that who has been convicted and with respect to whom the penalty computation, is made to record a cause which has purged a pre-trial detention but that the final result was a dismissal or an acquittal. Here's the question that does not take long to arrive, and is the fact if it is feasible to bring to the computation of the penalty, the days in pre-trial detention in the case which was obtained this favorable outcome (a decoupling) and deduct them from the total time, or if this is not feasible and the claim only can result in monetary compensation. Answers that will be addressed in this work from the hand of the opinion of judges from different courts, which we will illustrate fully on the fundamentals of both antagonistic positions.*

Keywords: computer - dismissal - absolution

I. Palabras iniciales

La pregunta que brinda el título a este trabajo no es una rareza jurídica propia de doctrinarios o estudiosos del derecho, sino que a menudo se deja oír en boca de quien recibe una condena a una pena de cumplimiento efectivo e interroga a su defensor, al fiscal o al juez, en relación a si le será descontado del tiempo que le resta cumplir, aquel lapso en el que estuvo privado de la libertad en otra causa, la que culminó con un sobreseimiento o absolución (por el motivo que sea: por falta de comprobación del hecho, de la autoría, ante la presencia de una causa de justificación o la ausencia de culpabilidad).

(*) Prof. de Adaptación Profesional a las Prácticas penales, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNLP.

La respuesta a dicho interrogante puede tomar dos carriles totalmente diferentes. Hay quienes sostienen que la única reparación posible es la monetaria. Una indemnización en caso de resultar viable, que otorgará el equivalente en pesos de curso legal al tiempo de la privación de libertad sufrida (de acuerdo a las características del caso concreto), y otros que sostienen que el pago debe efectuarse en especie o lo que es lo mismo: en días de privación de la libertad y son quienes avalan lo que se ha dado en llamar unificación de cómputos.

En este trabajo se abordará en profundidad el tema propuesto, para conocer cuáles son las bases de cada postura, los puntos de desencuentro, si existen puntos de coincidencia, el detalle de los obstáculos y su posibilidad de superación.

II. Estructura del trabajo

La estructura del trabajo se encuentra compuesta por una sucesión de nueve preguntas y respuestas sobre los puntos más ricos de la temática escogida.

Los interrogantes son los siguientes: Pregunta 1: ¿es posible computar la prisión preventiva cumplida en exceso por quien fuera a la postre condenado a una pena menor? Pregunta 2: ¿es posible computar la prisión preventiva cumplida por quien resultó sobreseído o absuelto? Pregunta 3: ¿el tema recibe acogida en el artículo 24 del Código Penal (CP)? Pregunta 4: ¿es una solución posible la realización de un juicio contra el Estado para el cobro de una indemnización? ¿Una solución posible la compensación en especie? Pregunta 5: ¿la compensación en especie otorga un crédito para delitos futuros? Pregunta 6: ¿la injusticia intrínseca de la detención que precede a la sentencia absolutoria constituye una causa legítima de reparación? ¿Es una chance de resarcir el perjuicio? Pregunta 7: ¿sólo es computable el tiempo sufrido en un proceso paralelo? Pregunta 8: ¿cuáles son los principios constitucionales en juego? Pregunta 9: ¿se puede computar el tiempo sufrido en prisión preventiva en una causa pendiente de resolución?

No se efectuarán citas bibliográficas, ya que el objeto de este trabajo es dejar al descubierto la faz práctica del tema escogido. Y es en tal dirección que los interrogantes y sus respuestas se formularon empleando jurisprudencia de la casación nacional y provincial. Ubicándose al final una breve reflexión personal a modo de conclusión.

III. Desarrollo de la propuesta: preguntas

Pregunta 1: ¿es posible computar la prisión preventiva cumplida en exceso por quien fuera a la postre condenado a una pena menor?

En la causa “ROA, Jorge Alberto”, C.F.C.P., sala IV, 17/06/2008, reg. N° 10.559.4, la defensa petitionó en dicho sentido. Encarriló su agravio del modo siguiente: indicó que su defendido Jorge Alberto Roa permaneció detenido un año, un mes y quince días, en relación a una pena única dictada en su contra de ocho meses de prisión. Sostuvo que dicho excedente constituye un interés legítimo del imputado. Se quejó de que en el pronunciamiento impugnado no se había tratado adecuadamente el interés legítimo invocado en nombre de su asistido. Explicó que si bien la condena única dictada por el Tribunal oral en lo Criminal Nro. 20 se dio por compurgada en atención al tiempo de detención sufrido y que dicha causa nunca tramitó en forma paralela a las actuaciones recaídas en el Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 19 —ante el cual formuló la petición unificadora— lo cierto es que su asistido tiene un interés legítimo en que se produzca dicha unificación, y concluyó en que no hacer lugar a la unificación petitionada, importaría confirmar la irracionalidad con la que se manifiesta el poder punitivo estatal, toda vez que, de ese modo el justiciable no sólo se vería perjudicado por el uso excesivo de la prisión preventiva sino también por la falta de reconocimiento del tiempo en excedente sufrido.

El Dr. Gustavo Hornos, en su voto en minoría, rechazó el planteo diciendo que la condena única de ocho meses de prisión impuesta a ROA ya se encontraba agotada al momento de la comisión

del hecho que motivó el dictado de la segunda condena y ante la ausencia de un concurso real no tenía sentido “unificar una pena que ya no existe”.

La mayoría apuntó que “donde exista un interés legítimo para reparar un error u omisión, en perjuicio del condenado, durante la sustanciación del proceso penal o ejecución de la pena, se utilice el procedimiento de unificación, por aplicación analógica *in bonam partem*.”

Pregunta 2: ¿es posible computar la prisión preventiva cumplida por quien resultó sobreseído o absuelto?

Nuevamente la C.F.C.P., sala IV, en la causa “IÑIGUEZ, Claudio Fabián”, 21/9/2009, reg. N° 12.302.4 respondió afirmativamente tal cuestión, recalcando que:

“(…) mientras que en el caso ‘Roa’ se ordenó tener en cuenta la prisión preventiva cumplida en exceso por quien fuera a la postre condenado, la circunstancia de que en el supuesto de Claudio Fabián IÑIGUEZ se pretenda el cómputo del tiempo de prisión preventiva cumplida en un proceso resultante en absolución, acentúa aún más mi convencimiento en esta segunda oportunidad de expresarlo, porque en definitiva la detención preventiva ha sido aplicada a un inocente (...) Cuando el sujeto sea procesado por dos o más delitos, por el mismo o por diferentes tribunales, y resultase condenado por uno o unos y absuelto del o de los restantes, el tiempo de prisión preventiva sufrida por todos o por alguno o algunos de ellos, debe computarse en la pena impuesta, incluso cuando haya sufrido la prisión preventiva por un delito del que resulte absuelto” (Zaffaroni y otros, 2003: 942).

Pregunta 3: ¿el tema recibe acogida en el artículo 24 del Código Penal?

En el caso “ROA” el voto mayoritario indicó que no se puede desconocer que la situación planteada se adecúa a la prevista por el artículo 24 del Código Penal, que dispone el cómputo de un día de prisión, por cada día de prisión preventiva sufrida, sin exigir que se trate del mismo u otro proceso, anterior o concomitante, donde hubiere resultado sobreseído o absuelto. Puntualizó que el hecho de que se trate de un exceso de prisión preventiva o de cumplimiento de condena, no cambia la naturaleza de la lesión sufrida y, por ende, para ello se torna necesaria una sentencia de unificación.

En la causa “RODRIGUEZ SISTI, Marcelo Adrián”, la CFCEP, sala IV, 17/08/2011 nuevamente, por mayoría, reiteró dichos argumentos y agregó una mayor fundamentación diciendo que tal tempe-ramento responde al hecho de que en los casos donde el imputado ha sufrido una lesión indebida al derecho constitucional más relevante, esto es, la libertad (ya sea mediante un exceso de prisión preventiva o un encierro padecido en una causa donde finalmente se lo sobresee o absuelve), debe satisfacerse al reclamo de justicia mediante una reparación concreta a dicha lesión; y ese interés legítimo para reparar un error u omisión provocado por los órganos del Estado en perjuicio del individuo, de ningún modo puede verse obstaculizado por la mera circunstancia que la situación bajo análisis no se encuentre entre las expresamente descriptas por el artículo 58 del CP.

Pregunta 4: ¿es una solución posible la realización de un juicio contra el Estado para el cobro de una indemnización? ¿Una solución posible la compensación en especie?

La primera solución la promovió como única salida, por mayoría, la Sala I de la CFCEP, en la causa “PETRISSANS” expresando que por no resultar de aplicación al caso, el artículo 24 del Código Penal, toda vez que la causa nro. 1232/05 del TOC N5 de Lomas de Zamora que la defensa pretende computar, culminó con una absolución y no con una pena de prisión, debía realizarse el pertinente reclamo monetario. Así dijo que “no corresponde computar el tiempo que Petriissans permaneció detenido en relación a dicha causa, contando el nombrado con otros remedios procesales, como un eventual juicio contra el Estado, para reclamar ser indemnizado por el perjuicio que le pudo haber ocasionado dicha detención” (CFCEP, sala I, 02/11/2010, “PETRISSANS, Diego Sebastián”, reg. N° 16.826).

La segunda respuesta la ofrece el voto mayoritario de la sala IV, CFCP, en la causa “ROA”, realizando un ilustrativo parangón entre el caso en estudio con el derecho indiscutible de restitución que nace ante una multa cobrada en exceso, o en el decomiso de un objeto sin razón y se recostó en “razones de justicia indiscutible”.

“Existen dificultades filosóficas, para definir lo que es justo, ya que la sola afirmación de “dar a cada uno lo suyo” encuentra la dificultad para determinar “que es lo suyo, de cada quien”, pero ello se facilita enormemente en los casos concretos y así nadie duda que devolverle a una persona, lo que le fue privado sin razón, constituye una manifestación de justicia indiscutible. Así, nadie discutiría el derecho a la restitución de una pena de multa cobrada en exceso o de un objeto decomisado sin razón y resultaría paradójico que, por tratarse de una lesión a la libertad del individuo, que además da sentido y contenido a todos los demás derechos, no debamos restituírsela en días de libertad o, lo que es lo mismo, en días de vida” (C.F.C.P., sala IV, 17/06/2008, “ROA, Jorge Alberto”, reg. N° 10.559.4).

En este mismo sentido se expresó la sala I del TCPP, 26/02/2013, en la causa “SALDIAS, Fernando Ariel”, N° 56138. En este precedente se analizó la posibilidad de indemnizar y la de compensar en especie, inclinándose la balanza por esta última opción, por entenderla como la más justa. Explicando que la reparación puede asumir la forma de indemnización económica (como la del artículo 477 CPP) pero nada impide que atendiendo a la índole de la lesión la compensación en tiempo vivencial, se erige como aquella que asegura mayor equipolencia ya que la reparación económica resulta tardía y escasa. Sus palabras fueron:

“(…) que, tal como lo sostuve en causa n° 29803 (‘Carbonell’ sent. Sala I integrada conforme ley 11982, reg. 1209 de 26/11/2011), bien que en un caso de sobreseimiento pero cuya argumentación es válida para la especie (...) el sobreseimiento o la absolución posterior del procesado no convierte en ilegítima la prisión preventiva dispuesta en el curso del proceso en cuestión, pero no menos cierto es, que ella importó un sufrimiento irreparable para el encausado de autos, y que el Estado debe reparar, o en su defecto y dada las circunstancias y particularidades del caso se debe compensar. Como bien señala el defensor de instancia, resulta ilógico que a una persona que luego de permanecer detenido sea privado de que se le compute el período de encierro a su favor, cuando de ser declarada culpable, le sería computado. Ello contra a los principios ‘pro homine’, ‘dignidad humana’, ‘ultima ratio del derecho penal’ e ‘irracionalidad mínima’. Tal solución viene impuesta si se entiende que el poder punitivo no puede ignorar que el imputado sufrió una pena por orden estatal sin condena, tal como se entiende a todas las privaciones de libertad sufridas por un imputado antes de la sentencia definitiva, por lo que debe ser compensarse tal sufrimiento reconociéndole en el cómputo todo el período que la defensa con acuerdo del fiscal pide y ello en cumplimiento de la inteligencia de que todo sufrimiento ilegítimo de prisión antes de una sentencia no sólo es computable sino también compensable en el ejercicio de la función judicial de individualización o cuantificación de la pena (...) hay una situación de injusticia para quien ha padecido la privación de la libertad, o sea por quien ha sido privado de un bien que no le puede ser restituido y que siempre será insuficientemente reparado con un mero resarcimiento pecuniario, por costumbre escaso y tardío”.

Pregunta 5: ¿la compensación en especie otorga un crédito para delitos futuros?

En la causa “ROA” el voto mayoritario le contestó de modo rotundo a aquellos que sostienen que un cómputo del estilo del solicitado por la defensa, equivaldría a otorgar un crédito para la comisión de delitos futuros.

“No puedo dejar de responder la objeción, que me hiciera algún colega, sosteniendo que el cómputo de privaciones de libertad sufridas en otros procesos previos, donde hubiere resultado absuelto, sobreseído o cumplido pena en exceso el justiciable, implica tanto como otorgarle un crédito para delitos futuros. Más allá de que tal objeción, no se aplica al caso que nos ocupa, por tratarse de conductas anteriores y no futuras, debo señalar que aquella afirmación tiene valor de afirmación lógica, que no se sustenta en fundamentación científica y criminológica alguna y, lo que es más grave, omite considerar que la lesión jurídica padecida, encuentra origen, exclusivamente en la actuación estatal, y por tanto, debe ser reparada, más allá de toda especulación, que sólo tenga consistencia deductiva”(C.F.C.P., sala IV, 17/06/2008, “ROA, Jorge Alberto”, reg. N° 10.559.4).

Pregunta 6: ¿la injusticia intrínseca de la detención que precede a la sentencia absolutoria constituye una causa legítima de reparación? ¿Es una chance de resarcir el perjuicio?

En la causa “IÑIGUEZ” (CFCP, sala IV, 17/06/2008, “IÑIGUEZ, Claudio Fabián”, reg. N° 10.559.4) se dijo al respecto, que resultaría paradójico que en tiempos en que legisladores, juristas y magistrados —frente al lógico temor de encarcelar a un inocente— se encuentran empeñados en una colectiva búsqueda de los justos límites del instituto de la prisión preventiva, para equilibrarlo con la debida vigencia de las garantías constitucionales, claudiquen ante una posibilidad tan clara de resarcir el perjuicio que se ha causado, tan sólo porque la norma legal específica que rige el caso no haya expresamente previsto la reparación.

Justifica esto expresando que es atendible que ocurra, dada la imposibilidad del legislador de presumir o adelantar los errores o fracasos del sistema que se intenta instaurar, para justamente evitarlos o solucionarlos. Resalta que la lesión jurídica padecida, encuentra su origen exclusivamente en la actuación estatal y por ello debe ser reparada, más allá de toda especulación. Si bien reconoce que existen hipotéticos escollos por superar, por ejemplo el relativo a la antigüedad de una detención, esto no debería disuadir a los jueces de aplicar la interpretación legal que mejor encuadre en nuestro marco constitucional y legal, y que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal con cita del caso “Acosta” de la CSJN.

En un sentido coincidente y en el caso “PETRISSANS, Diego Sebastián”, el voto en minoría del Dr. Raúl Madueño, expuso que la detención originada en un proceso que culmina con la absolución o con el sobreseimiento del encartado importa indiscutiblemente un daño a éste imputable a los órganos del Estado que merece ser atendido. Sin hacer discusiones acerca de la legalidad de la medida cautelar oportunamente implementada, dice que “(...) la injusticia intrínseca de la detención que precede a la sentencia absolutoria firme o al sobreseimiento del encausado, objetivamente valorada en función de estas formas conclusivas del procedimiento, desde mi personal perspectiva constituye una causa legítima de reparación”.

Por la misma senda transita el fallo “SALDÍAS”, ya citado, en el que se afirmó que dado el imperativo constitucional de afianzar la justicia debe evitarse un nuevo sufrimiento, en razón del anterior ya padecido indebidamente:

“En el caso, la persona tiene que sufrir una privación de libertad irredimible a título de pena. Sería justo impedir que experimente otra condena en toda su extensión, cuando ya sufrió una en una extensión descomulgada o desmesurada. Si la unificación de las sentencias no es posible, en cambio sí es factible la de los cómputos, figura autónoma tanto en la legislación sustantiva como procedimental. O sea en este caso, transferir un sufrimiento experimentado con una encarcelación indebida (...), en este particular caso para evitar otro sufrimiento en la causa posterior, en la que también se yergue la autoridad de la cosa juzgada del fallo condenatorio. Entiendo que esta situación, contemplada específicamente en algunos derechos extranjeros como en el italiano (artículo 657 del C.P.P.), debe ser acogida en nuestro sistema a través del activismo judicial, esto es, la co-construcción del ordenamiento jurídico vivo por parte de los operadores del sistema, haciendo frente a las necesidades que crea el imperativo constitucional insoslayable y omnipresente de ‘afianzar la justicia’” (TCPP, sala I, 26/02/2013, “SALDIAS, Fernando Ariel s/ Hábeas Corpus”, reg. N° 56138).

Pregunta 7: ¿solo es computable el tiempo sufrido en un proceso paralelo?

En el caso “IÑIGUEZ” (CFCP, sala IV, 17/06/2008, “IÑIGUEZ, Claudio Fabián”, reg. N° 10.559.4) la respuesta fue negativa y se enroló en una postura amplia a la hora de interpretar la posibilidad de computar tiempos cumplidos en otras causas.

Se expresó que el hecho de que la prisión preventiva cumplida por Iñiguez no haya sido paralela con la ordenada en las presentes actuaciones ni con la de la causa que sí se ha unificado, no era óbice a fin de poder computarse, porque no se trataba de una cuestión temporal respecto al

cumplimiento de la prisión preventiva en relación a un proceso de condena, sino más bien, de una reparación a un reclamo de justicia que, en el marco de nuestro orden constitucional y legal, debe dar respuesta a la lesión que los órganos estatales han provocado en el señor Iñiguez: “(...) máxime cuando aquella privación de libertad como medida cautelar ordenada por el Tribunal en lo Criminal Nro. 2 de San Martín fue cumplida en el marco de un proceso que culminar con su absolución”.

En la vereda contraria, la sala I de la CFCP, en la causa “PETRISSANS, Diego Sebastián”, por mayoría, expuso que:

“el lapso en que el imputado fue privado de su libertad en otro proceso en el cual resultó sobreseído ingresará al cómputo de la pena de aquél en el que recayó condena cuando se trate de procesos paralelos (confr. voto del Dr. David al cual adherí in re “Molina, Pablo Alejandro s/recurso de casación”, registro de la Sala II nro. 4933 del 23/05/02). En la misma línea se ha señalado que la manifiesta desvinculación de la prisión preventiva sufrida en otra causa —aunque en ella hubiere mediado un fallo absolutorio— con anterioridad a la iniciación de una nueva, obsta a que aquella privación de la libertad pueda ser ahora considerada en el cómputo de la pena impuesta por sentencia condenatoria (confr. causa ‘Burgues Rosas, José Pedro y otros s/ recurso de casación’, registro nro. 431.98.3 de la Sala III del 15 de octubre de 1998) (...) (‘Celuzzi, Pablo Gustavo’, c.9924, Reg. N° 12.914., rta. 21/11/08)” (CFCP, sala I, 02/11/2010, “PETRISSANS, Diego Sebastián”, reg. N° 16.826).

El votante en minoría, Dr. Raúl Madueño, brindó su parecer, haciendo alusión a lo inequitativo que deviene no computar el tiempo cumplido en otras causas sucesivas, ya que si el proceso hubiese arrojado un resultado desfavorable para el imputado (condena) el tiempo de privación de la libertad resultaría computable, mientras que en caso contrario, si el imputado hubiese sido beneficiado con una resolución de mérito (sobreseimiento o absolución) el tiempo sufrido dejaría de ser computable. Opinión que vale la pena citar en detalle:

“Que esta Cámara ha reconocido en diferentes pronunciamientos, a los efectos del cómputo de la pena, la inclusión del tiempo en que permaneció privado de su libertad el imputado en el marco de otro proceso en el que recayó sentencia absolutoria o se lo sobreseió (cfr. Sala II, causa n° 3747, ‘Molina, Pablo Alejandro s/ recurso de casación’, reg. n° 4933, rta. 23/05/02; Sala III en causa n° 265, ‘Miniacci, Rubén A. s/ recurso de casación’, reg. n° 17/95, rta. 28/2/95; causa n° 5021, reg. n° 274/04, ‘Anaya, Marcelo Martín s/recurso de casación’, rta. 28/4/04). Sin embargo, en todos los casos citados los procesos examinados habían tramitado en forma paralela, situación que no se verifica en el presente caso. Considero que el hecho de tener en cuenta —en el cómputo de pena posterior— el tiempo de detención padecido por el imputado en el marco de otro proceso en el que recayó sentencia absolutoria o sobreseimiento, es una solución que se presenta como la más adecuada desde que una interpretación diversa de la normativa en juego conduciría a una solución más gravosa para el encausado en aquellos casos en los que su responsabilidad en el proceso haya logrado una definición favorable, en comparación con los beneficios que le cabrían si hubiera resultado condenado (...) esta interpretación es la que se muestra como la más razonable en función de las consideraciones antes señaladas, puesto que los fundamentos que hacen a la admisión del cómputo de la privación de la libertad en los casos de absolución o sobreseimiento recaídos en causas de trámite paralelo sirven de base primera para sustentar la inclusión de los casos en los que los procesos se sustanciaron en forma sucesiva. Ello así toda vez que de haber mediado un pronunciamiento condenatorio en la primera causa, se hubiera impuesto la unificación de las condenas y la consecuente consideración de los tiempos de detención sufridos en uno y otro proceso. Resulta inequitativo entonces negar una solución similar en casos análogos al que nos ocupa, máxime cuando esta definición del problema descansa sobre los principios constitucionales ya mencionados que gobiernan la interpretación del plexo normativo vigente”.

En el camino en el que se hace menester, contar con una violación a las reglas del concurso, se enroló la sala II, CFCP en la causa “SILVERO, Matías Omar”, 07/10/2010, reg. N° 17.316, señalando que si se presenta hipotéticamente una relación de concurso real entre los hechos objeto de persecución en distintos procesos, corresponde un enjuiciamiento único —salvo que reglas de orden público impidan la acumulación de procesos y conduzcan al resultado de decisiones plurales en violación a las reglas del concurso—, también indica como evidente que si ninguna regla jurídica obsta a la unificación de procesos, deben computarse a tenor del artículo 24 CP todos los tiempos de detención cautelar sufridos en ese proceso único, con independencia de que el imputado resulte

liberado de algunas imputaciones. Dice que “la solución no puede ser distinta por el hecho de que tal unidad de procesos no hubiese sido jurídicamente posible, porque la imposibilidad de enjuiciamiento único no puede resultar en perjuicio del imputado”.

Pregunta 8: ¿cuáles son los principios constitucionales en juego?

El voto en minoría en la causa “PETRISSANS” se ocupa en detalle de los principios constitucionales que articulan en el tema, haciendo un pormenorizado desarrollo en relación a cómo debe interpretarse la prisión preventiva sufrida, a la luz del principio de inocencia y del debido proceso. Enseña que a fin de evitar una solución contraria al espíritu del ordenamiento penal vigente, cabe efectuar una interpretación que armonice las disposiciones relativas a la detención, con los principios constitucionales involucrados. Explica que estos principios cumplen una función orientadora en nuestro orden jurídico tanto para el legislador como para el juez, que en el ámbito penal, frente al poder coactivo del Estado se erigen los principios de inocencia y debido proceso como bases innegables del Estado de Derecho.

“Diversos tratados internacionales incorporados a nuestra Constitución a partir de la reforma operada en el año 1994 han consagrado en su texto un catálogo de derechos y garantías tendientes a brindar protección estatal a tales postulados. Así, cabe mencionar las directivas emanadas del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) en cuanto describe las garantías judiciales que deben guiar todo proceso penal. Se enrolan en similar sentido los principios contenidos en los artículos 9, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en los artículos 25 y 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Que sin menoscabo al principio de inocencia que goza toda persona en el marco de un proceso penal hasta tanto una sentencia judicial lo declare culpable tras cursar un proceso sustanciado conforme a la ley y a la Constitución, el Estado puede, durante el trámite del proceso imponer ciertas formas de coacción legítima con el propósito de lograr determinados fines. Tal es el caso de la prisión preventiva, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 18 de la Constitución Nacional que admite el arresto por orden escrita de autoridad competente. De ello se deriva como regla la interpretación restrictiva de las disposiciones procedimentales que restrinjan o limiten la libertad del imputado” (CFCP, sala I, 02/11/2010, “PETRISSANS, Diego Sebastián”, reg. N° 16.826).

En tal sintonía, cabe transcribir el voto del juez Augusto Diez Ojeda, de la CFCP, sala IV, 17/08/2011, “RODRIGUEZ SISTI, Marcelo Adrián”, reg. N° 15.341, en el cual trabaja sobre la intensidad de la lesión, que en la temática en estudio, se produce en el derecho constitucional más relevante, que no es otro que la libertad. También se refiere al principio de legalidad, a los defectos de la técnica legislativa y al principio *pro homine* o *pro persona*. Recalca que en los casos donde el imputado ha sufrido una lesión indebida al derecho constitucional más relevante, esto es, la libertad (ya sea mediante un exceso de prisión preventiva o un encierro padecido en una causa donde finalmente se lo sobresee o absuelve), debe satisfacerse al reclamo de justicia mediante una reparación concreta a dicha lesión. Y ese interés legítimo para reparar un error u omisión provocado por los órganos del estado en perjuicio del individuo, de ningún modo puede verse obstaculizado por la mera circunstancia que la situación bajo análisis no se encuentre entre las expresamente descriptas por el artículo 58 del CP. Así dice que:

“la exégesis propuesta se encuentra en consonancia con la doctrina de Corte Suprema de Justicia de la Nación, que en los importantes precedentes ‘Siri’ y ‘Kot’, estableció, respectivamente que (...) basta la comprobación inmediata para que la garantía constitucional invocada sea restablecida por los jueces en su integralidad, sin que pueda alegarse en contrario la inexistencia de una ley que la reglamente: las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar consagradas por la Constitución e independientemente de las leyes reglamentarias (...)” (Fallos 239:459). Y “La Constitución está dirigida irrevocablemente a asegurar a todos los habitantes los beneficios de la libertad y este propósito, que se halla en la raíz de nuestra vida como nación, se debilita o se corrompe cuando se introducen distinciones que, directa o indirectamente, se traducen en obstáculos o postergaciones para la efectiva plenitud de los derechos” (Fallos 241:291). Además, en lo relativo a la tarea de interpretación que realizan los jueces, ha señalado recientemente que “(...) las posibles imperfecciones técnicas en la redacción del texto legal (...) deben ser superadas en

procura de una aplicación racional (...) cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho (...) el principio de legalidad (...) en consonancia con el principio política criminal que caracteriza al derecho penal como la *ultima ratio* del ordenamiento jurídico, y con el principio *pro homine* que impone privilegiar la interpretación legal que mas derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal” (CSJN, “Acosta, Alejandro Esteban s/ infracción artículo 14, primer párrafo de la ley 23.737, causa N° 25/05” S.C.A. 2186, L.X.L, rta. 23/04/2008) —el destacado no obra en el original—. Teniendo en cuenta tales pautas, advierto que la situación planteada en el sub *iudice* debe resolverse según los criterios mencionados.

Pregunta 9: ¿se puede computar el tiempo cumplido en prisión preventiva en una causa pendiente de resolución?

El principio general lo ha dado la Sala III, de la CFCP, en la causa “ANAYA, Marcelo Martín”, 28/5/2004, reg. N° 274/2004, brindando una respuesta negativa, resaltando que el planteo no podía tener acogida favorable dada su falta de actualidad, ya que “a tenor del artículo 24 del Código Penal, el cómputo de la prisión preventiva debe realizarse cuando recaiga condena o absolución”.

Como casos de excepción, pueden citarse dos precedentes de la misma CFCP que abordan supuestos especiales:

El primero es un caso en el que se computó el tiempo de cumplimiento, en una causa en la que no se adoptó un temperamento de merito final, sino que se retrotrajo el curso de las actuaciones ante una declaración de nulidad.

Esto aconteció en el marco del expediente “RODRIGUEZ SISTI, Marcelo Adrián”, sala IV, 17/08/2011, reg. N° 15.341.4, en el que la mayoría hizo lugar al recurso interpuesto por la defensa (en que el eje de su agravio consistió en que el *a quo* no computó un período de encierro que su pupilo padeció en una causa de trámite ante la Justicia Federal de Lomas de Zamora, en la que finalmente se declaró la nulidad de todo lo actuado y se ordenó su libertad) y dio el visto bueno a la unificación con el tiempo cumplido en una causa en trámite, señalado que:

“(…) resulta a todas luces irrazonable diferir el cómputo del cuestionado plazo de detención hasta tanto se adopte una decisión definitiva en la causa que tramita ante la justicia federal, pues, en definitiva, en el supuesto de que recaiga sentencia condenatoria contra el imputado, en dicha oportunidad se procederá a un nuevo cómputo de vencimiento de pena, de acuerdo a la unificación punitiva correspondiente”.

Mientras que el voto en soledad y de rechazo, del Dr. Gustavo Hornos se basó en que entre los hechos juzgados por el Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 19 y los en trámite ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de Lomas de Zamora, medió un concurso real que debe resolverse en una única sentencia conforme lo dispone el artículo 58, primer párrafo, segunda regla del CP, ello una vez que sea dictada y se encuentre firme la sentencia por los hechos que se investigan en el Juzgado de Lomas de Zamora. Señaló que el mencionado artículo establece que la unificación de condenas procede cuando se hubiesen dictado dos o más sentencias firmes en violación a las reglas del concurso y concluyó que la cuestión de cómo habrá de computarse el tiempo que Rodríguez Sisti estuvo detenido preventivamente en la causa de Lomas será dilucidada, una vez que haya recaído sentencia firme en esa causa.

La otra excepción, se observa en el caso “OLIVERA, Walter Daniel”, sala II, 31/07/2012, en la que se contabilizó el tiempo de detención (en rigor lapsos de internación) en dos causas que se encontraban en pleno trámite ante el fuero de menores, en razón del gran retraso que llevaban dichos proceso y de la alta probabilidad de que culminen en una libre absolución. Vale la pena, por su claridad, transcribir algunos pasajes del voto de la Sra. juez Ángela Ester Ledesma:

“Tal como sostuve en los precedentes ‘Anaya, Marcelo Martín s/ rec. Casación’, causa Nro. 5021, reg. 274/2004, rta. 28/5/04; ‘Fantozzi, Miguel Ángel s/rec. de casación’, causa Nro. 6169, reg. 17/2006,

rta. 7/2/2006; 'Coronel, Sebastián Marcelo s/ rec. de casación,' causa Nro. 9852, reg. 1838/08, rta. 18/12/2007 y 'Ronconi, Pablo Adrian s/ rec. de casación,' causa Nro. 10.073, reg. 1821/08, rta. 17/12/08, de la Sala III, el tiempo de prisión preventiva sufrido en causas paralelas es computable recién cuando recaiga un pronunciamiento condenatorio o absolutorio, o en su defecto un sobreseimiento (causa Nro. 1084 'Correa, Christian Ariel Darío s/rec. de casación,' reg. 1485/09, rta. 20/1102009). De esta manera, resulta claro que el tiempo que O. estuvo detenido en la causa Nro. 1423 del Tribunal Oral Federal N° 4, en la que finalmente resultó absuelto (ver certificación de fs. 376), debe ser considerado. Ahora bien, sin perjuicio que la doctrina recientemente mencionada constituye la regla general, las especiales circunstancias del caso me llevan a contemplar una excepción respecto a los plazos de detención sufridos en las causas Nro. 4929 y 5228 del Tribunal Oral de Menores N° 3 (correspondientes a períodos de tiempo parcial cumplidos en los años 2007 y 2008) y en las que aún no ha recaído sentencia firme. Ello así pues, al tramitar los procesos pendientes de resolución ante el fuero penal de menores, existe la probabilidad de que el imputado resulte absuelto (artículo 4 de la ley 22.278). De modo tal que al computarse el tiempo de detención al momento de dictarse sentencia, se ocasionaría un perjuicio irreparable para O., toda vez que aún no se avizora la finalización del procedimiento pues no se ha fijado fecha de audiencia de debate (ver fs. 376). Por ello habré de adherir a la solución propuesta por el colega que lidera el acuerdo”.

IV. Conclusiones

Teniendo en cuenta todo lo expuesto y siendo que el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley, que el artículo 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos expresa que toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa tendrá el derecho efectivo a obtener reparación y en su artículo 14.6 que cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley. Cabe resaltar que la indemnización debe ser interpretada en términos de reparación del daño ocasionado por el propio Estado (el principio de superioridad ética del Estado así lo impele).

Una indemnización monetaria no alcanza a reparar el porte de la lesión padecida por quien ha perdido días de su proyecto personal de vida, para ajustarse a las limitaciones de la prisión preventiva.

Cada día que un ciudadano inocente se vio privado de su libertad, en la medida de lo posible —en casos como los que se han estudiado— debe ser compensada en días de libertad. Por ello, si bien a muchos les impacta el hecho de restar del tiempo de una condena aquel período de privación de la libertad sufrido en otra causa, imaginando que ese primer proceso representa un llamado al delito futuro, un crédito o pagaré para delinquir sin amenaza de sanción penal, se olvidan de que el sistema penal no es un oráculo y de que una persona inocente ha purgado una sanción cautelar que no pudo convertirse en pena (ante el sobreseimiento o la absolución) o permaneció un mayor tiempo detenido de la medida aconsejada por el principio de culpabilidad y proporcionalidad (pena en exceso).

En todos estos casos, y también en las excepciones que se vieron en el desarrollo de este trabajo (causas en trámite con aristas de especial tratamiento) es lógico, justo y responde al curso natural de las reglas de la vida en sociedad, que aquello tomado sin derecho, debe ser restituido o devuelto.

La porción de vida que se ha perdido ya no tiene retorno pero para que esa tremenda lesión reciba al menos un paliativo, a mi criterio, resulta justo y equitativo, que el tiempo de cumplimiento en otra causa, y en un sentido amplio de interpretación (procesos paralelos y sucesivos) forme parte del computo de la sanción penal y sea detruido del conteo total, como muestra de que en un Estado de derecho el principio de inocencia y todas las consecuencias que de este derivan, debe ser plenamente respetado.

V. Bibliografía

ZAFFARONI, Eugenio y otros (2003). *Derecho Penal. Parte General*. 2da ed. Buenos Aires: Ediar.

Jurisprudencia

CFCP, sala III, 28/05/2004, "ANAYA, Marcelo Martín s/ recurso de casación", reg. N° 274/2004.

CFCP, sala IV, 17/06/2008, "ROA, Jorge Alberto s/ recurso de casación", reg. N° 10.559.4.

CFCP, sala IV, 21/09/2009, "IÑIGUEZ, Claudio Fabián s/ recurso de casación", reg. N° 12.302.4.

CFCP, sala II, 07/10/2010, "SILVERO, Matías Omar s/ recurso de casación", reg. N° 17.316.

CFCP, sala I, 02/11/2010, "PETRISSANS, Diego Sebastián s/ recurso de casación", reg. N° 16.826.

CFCP, sala II, 31/07/2012, "OLIVERA, Walter Daniel s/ recurso de casación".

TCP, sala I, 26/02/2013, "SALDIAS, Fernando Ariel s/ Hábeas Corpus", reg. N° 56138.

Fecha de recepción: 01-05-2016

Fecha de aceptación: 27-07-2016